



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1281

Radicado: 76001-40-03-019-2016-00847-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: RF ENCORE S.A.S. Cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada: CARMEN ROSA ALVARADO SILVA

Dentro del presente asunto se allegó contrato de cesión de crédito de la sociedad RF ENCORE S.A.S., a CONEXA INMOBILIARIA LIMITADA; por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR** la cesión del crédito realizada entre las partes referidas.

- 2.- **TENER** como cesionario titular de los créditos dentro del presente proceso, y para todos los efectos legales que se deriven de las obligaciones contenida en los pagarés S/N obrantes en el expediente, y del contrato de prenda a CONEXA INMOBILIARIA LIMITADA.

- 3.- **CONTINUA** actuando como apoderada judicial de la entidad cesionaria, la Dra. ALEXANDRA CATAÑO GOMEZ, toda vez que no se solicitó otro apoderado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Ejecutivo.
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 7 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. 093 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d92cf3d69e25b8ea8236c7566092dfde743cdf5e6084869b5790a11b80b534**

Documento generado en 07/06/2022 12:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1263

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00006-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: **RF ENCORE S.A.S.**
Demandado: **ELBER CARMONA DIAZ**

Una vez revisada la petición de requerimiento al pagador aportada por la parte actora, se advierte que no es posible acceder, ya que no obra en el expediente constancia de entrega del oficio N° 038, que fuese retirado el 19 de Febrero de 2020, obrante en el folio 2 el cuaderno 2°.

Por otro lado, se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada **ELBER CARMONA DIAZ**, del mandamiento de pago de fecha **16 de Enero de 2020**, carga procesal que le compete al demandante, razón por la cual se hace necesario prevenir al extremo activo para que lleve a cabo tal diligencia so pena de aplicar el Num 1° del Art. 317 de C.G.P.

En consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

- 1.- Antes de continuar con el decreto de medidas. **Requírase a la parte interesada** para que APORTE, los documentos o evidencias que soporten la entrega referida.
- 2- **CONCEDER** al requerido el término de la ejecutoria para los fines pertinentes.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término advertido en el Art. 317 del C.G.P., sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 4.- **Téngase** el presente proceso en secretaría durante el término de treinta (30) días para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 07 de junio de 2022

En Estado No. 093 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7c5406eae8b3a9da4e88fdd4ad1a3245ac6b313e2e9b32802599dc6224bfba**

Documento generado en 07/06/2022 12:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00773-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS
Demandado: RAÚL ENRIQUE JARAMILLO ESCOBAR

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 28 de abril del 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.200.000
TOTAL	\$ 1.200.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

Auto No. 1286

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia

ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 07 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. 093 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bcb4f714938b1585a6c4d3548afdf5f9c32de03dcca0b683a934e0b3e04fd1**

Documento generado en 07/06/2022 12:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1239

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00162-00
Tipo de asunto: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: FANNY CAICEDO C.C. 29.647.798
Demandado: MARIA AIDEE TABORDA C.C.31.224.343

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, se advierte que mediante auto interlocutorio No. 3600 del 26 de noviembre de 2021, que fue notificado el 30 de noviembre de 2021, el despacho rechazo las excepciones previas propuestas por la parte demandada por presentarse de manera extemporáneas, en el mismo auto procedió a requerir a la parte enviar la constancia de envío de la contestación de la demanda a la parte demandante.

Bajo ese contexto, se avizora que el término para proponer excepciones previas de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso, lo es en el término de traslado de la demanda, así las cosas, como quiera que el mismo fue presentado en debida forma y en escrito separado, se hace necesario realizar control de legalidad y se dejará sin efectos jurídicos el numeral 2 del auto interlocutorio No. 3600 del 26 de noviembre de 2021, y en su lugar se correrá traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada tal como lo dispone el artículo ibidem.

Respecto al control de legalidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho “que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros” y por tanto debe “atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, debe apartarse de los efectos de la mentada decisión’. Tal adagio ha sido acogido entre otras providencias por la Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor

Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.

En este sentido, el Despacho Judicial se permite recordar que el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, indica:

“DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Concordante con la anterior norma, el artículo 132 del CGP, dispone:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (Resaltado de este despacho).”

Ahora bien, respecto de la constancia del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, de conformidad con lo indicado en el otrora Decreto 806 del 2020, se agregará al expediente para que conste su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REALIZAR control de legalidad en el presente proceso.

2.- DEJAR SIN EFECTOS jurídicos el numeral 2- del auto interlocutorio No. 3600 del 26 de noviembre de 2021, que fue notificado el 30 de noviembre de 2021.

3.- CORRASE traslado a la parte demandante de las excepciones previas propuestas, de conformidad con el artículo 101 del C.G.P., por el término de tres (3) días.

4.- AGREGAR la constancia de envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, de conformidad con el otrora Decreto 806 del 2020, en cumplimiento del requerimiento efectuado en providencia anterior.

5.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

AFR-sec.

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 7 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. 093 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a324a0aca3df52dea08caa175e546f16c90eec0d082bb4cecc722353d0ce9d**
Documento generado en 07/06/2022 12:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00238-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FENALCO – VALLE DEL CAUCA.
Demandado: RECAR BPO S.A.S.

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 27 de abril del 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.275.000
SERVIENTREGA 9131176218	\$ 13.000
SERVIENTREGA 9134059148	\$ 13.000
TOTAL	\$ 1.301.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 1283

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 07 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. 093 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef84a515bf74c4793a862ad8fe9445db649a6ba9bfcab15528d9925a5d6a7df2**

Documento generado en 07/06/2022 12:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1282

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00509-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: MARIA CLORED MONTOYA BELALCAZAR

Dentro del proceso de la referencia la parte actora allega solicitud de corrección del auto de terminación, toda vez que, por error involuntario se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo correcto la terminación por el pago total de las cuotas en mora.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1.- Téngase terminado el proceso por el pago total de las cuotas en mora.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 07 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. 093 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3457f507e6969bd481000109a8a8def31a1857b0aa8e269774d3abad1a25a9bd**

Documento generado en 07/06/2022 12:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1285

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00541-00

Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Solicitante: MONICA CARDONA CARVAJAL

En el presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE iniciado por la señora MONICA CARDONA CARVAJAL identificada con cédula de ciudadanía No.66.919.174, el liquidador designado allega excusa válida para no acudir; por lo que habrá lugar a su relevo.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

1.- **RELEVAR** al liquidador ANDRÉS FELIPE ZAFRA PICO del cargo de liquidador para el cual fue designado dentro del presente asunto, por lo expuesto.

2.- **GLOSAR** la excusa presentada por el auxiliar liquidador.

3.- **DESIGNAR** como LIQUIDADOR a la Dra. LUZ MARY ROJAS LOPEZ identificada con CC.66.916.188, quien se localiza en la dirección electrónica **luzmaryroja174@hotmail.com** – teléfono: 4049460 - 3185298684. Comuníquesele el nombramiento por medio de telegrama vía email. La anterior designación se realiza bajo el amparo del artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 7 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. 093 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1951be0a23b89e691bf1faecf0b5493a0f4b85b5cc17414042f5a1f7e99181d**

Documento generado en 07/06/2022 12:49:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio mil veintidós (2022)

Auto No. 1280

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00909-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA BOCANA P.H.
Demandado: DEIFAN GUTIERREZ AGUADO CC 29.058.554

En el proceso de la referencia la parte actora allega solicitud de terminación del proceso por cuanto el demandado efectuó el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA BOCANA P.H. contra DEIFAN GUTIERREZ AGUADO por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Librense oficios de desembargo respectivos.
- 3. SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 07 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. 093 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cef10ce3bd459cb536c38d87b158800417b35d2892345af7c48dfa691993ec8**

Documento generado en 07/06/2022 12:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1248

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00186-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COLOMBIA
Garante: OSCAR ALBERTO RUEDA ROSERO

En el proceso de la referencia la apoderada de la parte actora allega memorial solicitando la terminación del presente trámite, por sustracción de materia, toda vez que el automotor identificado con la placa JZQ568 se encuentra en las instalaciones del parqueadero S.I.A. tal como consta según inventario del parqueadero y el acta de aprehensión de la policía nacional – SIJIN.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por RCI COLOMBIA contra OSCAR ALBERTO RUEDA ROSERO por sustracción de materia.
- 2.- **CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas JZQ568. Líbrense oficios de rigor.
- 3.- **OFICIAR** al parqueadero S.I.A. indicándoles que hagan entrega del rodante al acreedor garantizado o a quien autorice para tal fin.
- 4.- **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 5.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **07 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **093** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236a8989ba26194964bea6d167924856cab9929c9bf71c93ab882eea365b7dc1**

Documento generado en 07/06/2022 12:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1255

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00187-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COLOMBIA
Garante: JOSE ANTONIO LULIGO GOMEZ

En el proceso de la referencia la apoderada de la parte actora allega memorial solicitando la terminación del presente trámite, por sustracción de materia, toda vez que el automotor identificado con la placa ICV557 se encuentra en las instalaciones del parqueadero S.I.A. tal como consta según inventario del parqueadero y el acta de aprehensión de la policía nacional – SIJIN.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por RCI COLOMBIA contra JOSE ANTONIO LULIGO GOMEZ por sustracción de materia.
- 2.- **CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas ICV557. Líbrense oficios de rigor.
- 3.- **OFICIAR** al parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S indicándoles que hagan entrega del rodante al acreedor garantizado o a quien autorice para tal fin.
- 4.- **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 5.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **07 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **093** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb015e8c1c82e4326db2845ebe495dd558c7002ae3e38850be0e80f12c70d1**

Documento generado en 07/06/2022 12:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1277

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00218-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: AGENCIA REAL ESTATE S.A.S.
Demandadas: MONICA ROSERO GALARZA y ESPERANZA SANCHEZ RIVERA

La demanda citada en referencia reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso luego de haber sido debidamente subsanada, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo se libraré mandamiento de pago por lo que el Despacho

RESUELVE:

1.- Ordenar a las señoras **MONICA ROSERO GALARZA** mayor de edad identificada con CC.29.118.854 y **ESPERANZA SANCHEZ RÍVERA** mayor de edad identificada con CC.29.398.839, pagar a la parte demandante AGENCIA REAL ESTATE S.A.S. identificada con Nit.:901.258.127-3, por intermedio de quien corresponda y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a).- **\$3.005.188=** m/cte por concepto de IVA sobre el canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2021, según factura No.FVE-77 aportada con la demanda.

b).- **\$1.502.594=** m/cte por concepto de IVA sobre el canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2021, según factura No.FVE-84 aportada con la demanda.

c).- **\$1.502.594=** m/cte por concepto de IVA sobre el canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2021, según factura No.FVE-87 aportada con la demanda.

d).- **\$1.502.594=** m/cte por concepto de IVA sobre el canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2021, según factura No.FVE-100 aportada con la demanda.

e).- **\$1.502.594=** m/cte por concepto de IVA sobre el canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2022, según factura No.FVE-109 aportada con la demanda.

f).- **\$1.502.594=** m/cte por concepto de IVA sobre el canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2022, según factura No.FVE-110 aportada con la demanda.

g).- **\$1.502.594=** m/cte por concepto de IVA sobre el canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2022, según factura No.FVE-126 aportada con la demanda.

2.- NEGAR por ser totalmente improcedente el cobro de intereses moratorios sobre el valor del impuesto a las ventas IVA, por cuanto la parte actora carece de legitimación para ello; toda vez que se trata de un gravamen impuesto por el Estado a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN, y no por AGENCIA REAL ESTATE S.A.S.

3.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

4.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

5.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posean o llegaren a poseer las demandadas por concepto de cuentas de ahorro y/o cuentas corriente en las entidades bancarias indicadas en la solicitud de medidas previas, BANCO AV VILLAS; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO ITAÚ; BANCO COLPATRIA MULTIBANCA; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO POPULAR; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCOLOMBIA; BANCOOMEVA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO BBVA; y BANCO PICHINCHA. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia. Límitese el presente embargo a la suma de **\$24.041.504=**. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Ejecutivo.
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 7 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. 093 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2086e2eb4be030b9006e90a99b0870cc82c7a03e419df7388a999710e5a1a2e8**

Documento generado en 07/06/2022 12:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO 1279

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00227-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: JORGE ENRIQUE PABÓN
Demandado: JOSE WILSON DOMINGUEZ LOAIZA
MARÍA LUZ ENIDT RODRÍGUEZ MANRIQUE

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, se corrobora que fue presentado dentro del término para subsanar. Sin embargo, se advierte que el defecto señalado por el despacho para ser corregido no se ajustó en debida forma, toda vez que la parte insiste en la pretensión del cobro de interés remuneratorio o corriente e interés moratorio de forma simultánea. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda.
- 2.- **SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020.
- 3.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 07 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. 093 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eae5f3960489ea2dde12bf2e15dc98bdf1dec75da3da79a1a01cd8a41de5516**

Documento generado en 07/06/2022 12:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1257

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00334-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA S.A. NIIT 860003020-1
Demandado: MARCELO ESTEFAN LOTERO CARDONA CC 7.508.670

La parte demandante actuando por medio de apoderado judicial propone demanda ejecutiva de mínima cuantía en la que solicita se libre mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva y la demanda se corrobora que el mismo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obra citada, por lo que se libraré la orden de pago.

Por otra parte, la parte actora allega solicitud de aplicación de medidas cautelares, que consiste en el embargo preventivo de los dineros que posea el demandado en entidades bancarias.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENAR al demandado que, en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague en favor del BANCO BBVA S.A. las siguientes sumas de dinero.

1.- La suma de \$40.350.823 Por concepto del capital del pagaré 02439600166873.

2.- La suma de \$3.108.827 Por concepto de los intereses remuneratorios correspondiente al periodo comprendido desde 05 de octubre del 2021 hasta el 26 de abril del 2022.

3.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, descrito en el numeral primero, causados a partir del 27 de abril del 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima

legal permitida.

4.- Por la suma de \$15.696.143 Por concepto del capital del pagaré 02439600166865.

5.- La suma de \$519.551 Por concepto de los intereses remuneratorios correspondiente al periodo comprendido desde 05 de enero del 2022 hasta el 26 de abril del 2022.

6.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, descrita en el numeral quinto, causados a partir del 27 de abril del 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

7.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- DECRETAR el embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados, en Cta. Corriente, Cta. de ahorros, CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida en Banco Finandina, Banco Mundo Mujer, Banco Coomeva, Banco Popular, Banco W, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja social, Banco BBVA, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Falabella, Banco Pichincha, Giros y Finanzas, Banco Itaú, Banco AV Villas. Limitar la medida cautelar hasta la concurrencia de \$120.000.000.

Líbrese oficio al gerente de dichas entidades, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

C.- NOTIFICAR este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

D.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la CC 19.417.696 y con la TP 63.217, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **07 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **093** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63568ecb663366cbeb78ed2ad71c61015edd1c8bfd398aa479fbecde385f17f0**

Documento generado en 07/06/2022 12:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO 1258

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00341-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL RÍO P.H.
Demandado: JORGE ELIECER MORENO RIVAS

La parte demandante actuando por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada JORGE ELIECER MORENO RIVAS.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva y la demanda se corrobora que el mismo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obra citada, por lo que se libraré la orden de pago.

Se avista que en el capítulo de las pretensiones la petición de librar orden de pago por la suma de \$83.333 no se corresponde con lo manifestado en el certificado de deuda, por lo tanto, se ajustará.

Por otra parte, la parte actora allega solicitud de aplicación de medidas cautelares, que consiste en el embargo preventivo del bien inmueble identificado con el número de matrícula 370-716456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENAR a JORGE ELIECER MORENO RIVAS que, en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague en favor del EDIFICIO CUELLAR P.H. las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$208.500 Por el saldo insoluto correspondiente a la cuota de administración de enero del 2021.

1.1.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a partir del 01

de febrero del 2021 y hasta que su pago sea total y efectivo.

2.- La suma de \$208.500 Por el saldo insoluto correspondiente a la cuota de administración de febrero del 2021.

2.1.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a partir del 01 de marzo del 2021 y hasta que su pago sea total y efectivo.

3.- La suma de \$208.500 Por el saldo insoluto correspondiente a la cuota de administración de marzo del 2021.

3.1.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a partir del 01 de abril del 2021 y hasta que su pago sea total y efectivo.

4.- La suma de \$208.500 Por el saldo insoluto correspondiente a la cuota de administración de abril del 2021.

4.1.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a partir del 01 de mayo del 2021 y hasta que su pago sea total y efectivo.

5.- La suma de \$230.000 Por el saldo insoluto correspondiente a la cuota de administración de mayo del 2021.

5.1.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a partir del 01 de junio del 2021 y hasta que su pago sea total y efectivo.

6.- La suma de \$212.800 Por el saldo insoluto correspondiente a la cuota de administración de junio del 2021.

6.1.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a partir del 01 de julio del 2021 y hasta que su pago sea total y efectivo.

7.- La suma de \$212.800 Por el saldo insoluto correspondiente a la cuota de administración de julio del 2021.

7.1.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a partir del 01 de agosto del 2021 y hasta que su pago sea total y efectivo.

8.- La suma de \$212.800 Por el saldo insoluto correspondiente a la cuota de administración de agosto del 2021.

8.1.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a partir del 01 de septiembre del 2021 y hasta que su pago sea total y efectivo.

9.- La suma de \$212.800 Por el saldo insoluto correspondiente a la cuota de

administración de septiembre del 2021.

9.1.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a partir del 01 de octubre del 2021 y hasta que su pago sea total y efectivo.

10.- La suma de \$212.800 Por el saldo insoluto correspondiente a la cuota de administración de octubre del 2021.

10.1.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a partir del 01 de noviembre del 2021 y hasta que su pago sea total y efectivo.

11.- La suma de \$212.800 Por el saldo insoluto correspondiente a la cuota de administración de noviembre del 2021.

11.1.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a partir del 01 de diciembre del 2021 y hasta que su pago sea total y efectivo.

12.- La suma de \$212.800 Por el saldo insoluto correspondiente a la cuota de administración de diciembre del 2021.

12.1.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a partir del 01 de enero del 2022 y hasta que su pago sea total y efectivo.

13.- La suma de \$224.800 Por el saldo insoluto correspondiente a la cuota de administración de enero del 2022.

13.1.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a partir del 01 de febrero del 2022 y hasta que su pago sea total y efectivo.

14.- La cuota de administración extraordinaria correspondiente al mes de enero del 2021 se limitará a la suma expresada en el certificado de deuda, es decir \$73.135.

14.1.- Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a partir del 01 de febrero del 2022 y hasta que su pago sea total y efectivo.

15.- Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen y por los intereses moratorios que se causen liquidados sobre cada una de las cuotas desde el día siguiente al vencimiento de la misma, hasta que su pago sea total y efectivo.

16.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble identificado con el número de matrícula 370-716456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es propiedad del demandado.

LIBRAR oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula respectivo, así mismo nos remitan certificación sobre su situación jurídica. Art. 593 núm. 1 del C. G. del P.

C.- NOTIFICAR este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

D.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO identificado con la CC 16.355.422 y con la TP 155.682, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 07 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. 093 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5deba1f3af0f687751bfedcda4db7b370c8c2e3a0ecc1014374547e25fd1194e**

Documento generado en 07/06/2022 12:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO 1278

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00349-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: RUEDAS Y TABLEX S.A.S. NIT 900662745-3
Demandado: FABIO GONZALEZ ARIAS CC 94.463.515

La parte actora por medio de su apoderado presenta demanda ejecutiva en la que solicita se libre mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada. Así mismo solicita la aplicación de medidas cautelares consistentes en el embargo preventivo de los dineros que tenga o llegara a tener el demandado en las entidades bancarias.

Una vez revisados los documentos que presentan como base de la acción ejecutiva y la demanda, encuentra el despacho improcedente la petición del mandamiento ejecutivo en los términos que plantea el demandante. Por cuanto, en el capítulo de las pretensiones, al respecto del cobro de los intereses moratorios debe la parte actora aclarar la fecha en la que pretende el cobro de dicho interés, toda vez que las fechas que lo manifestado no es coherente.

La demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y no cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obracitada, por lo que se inadmitirá para que sea corregida, so pena de rechazo.

Por su parte, el título ejecutivo “factura de venta No. CLO-4751” reúne los requisitos contemplados en los artículos 709 y 774 del Código de comercio, por lo que presta merito ejecutivo al ser clara expresa y actualmente exigible.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo de conformidad al Art. 90 del C.G.P.

3.- RECONOCER personería a la abogada MARÍA LORENA VICTORIA RODRIGUEZ identificada con la CC 31.894.259 y TP 95.896 del C.S.J. para que represente a la parte actora en los términos y para los fines del memorial poder que se allega.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **07 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **092** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5d078fe202bc9cb69a5f0e2a873a8491bbcb6d9927dcc3670c8a8c48a4e345**

Documento generado en 07/06/2022 12:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>